

antirreglamentarias e imprudentes interponiéndose en la normal circulación del camion. El impacto no se produjo fuera de la Ruta como lo alega. Mi conferente luego del impacto continuo la marcha hasta detenerse a unos metros mas adelante. No perdió el dominio de su vehiculo, sino que continuo la marcha por el peso del mismo, caso contrario los resultados hubieran sido mas trágicos aun.

No es posible la mecánica del hecho narrada en la demanda toda vez que no condice ni se acredita con las actuaciones de la causa penal "ASKA CAYO JOAQUIN Y OT s/ Homicidio y LESIONES CULPOSAS" tramitada ante la Fiscalía Penal de Instrucción Ia. Nom. del Centro Judicial de Monteros, la que la ofrecemos como prueba (ver acta de procedimiento e inspección ocular, planimetría, fotografías, informes técnicos, etc.). Tampoco se acredita de lo publicado en la GACETA ONLINE en el día del hecho o el siguiente, cuya copia impresa adjuntamos a fin de aportar pruebas en forma inmediata o seguida al siniestro. En la etapa de pruebas se acreditara su autenticidad. Obsérvese que la carátula de la causa penal indica dos personas para ser investigadas.

Téngase presente que por el tipo de camion y su modelo conducido por mi conferente, no es posible haya circulado al momento del hecho a elevada velocidad y que este haya salido de la Ruta e impactado incluso fuera de la banquina al automóvil, como lo alega y pretende la actora en forma interesada. Igualmente debe tenerse presente el peso del camion frente al del automóvil y sus distintas masas, lo que explica los daños en tales vehículos. Todo esto será demostrado en la etapa procesal oportuna con un informe mecanico-accidentologico.

El actor Barros, conducía el automóvil con sobrecarga llevando cinco (5) pernas más entre ellos su concubina o esposa, hijo, y demás familiares de su mujer, en forma antirreglamentaria e imprudentemente. La victima fatal iba sentada en la parte trasera izquierda del automóvil, lugar este donde se produjo el principal impacto. La causa de su fallecimiento por las lesiones sufridas asi lo acredita.

Mi mandante Joaquín no violó norma alguna de transito. Conducía debidamente, atento, y con la Licencia Nacional de Conducir. No era – ni lo es- miope como lo expresa o lo cuestiona la accionante y no debía usar anteojos al momento del hecho. Después del mismo si lo usa y asi consta en la Licencia cuyo vencimiento apearara el 21-01-2017, cuya copia acompaño.

El deber de todo conductor es prever lo previsible no lo imprevisible. Mi mandante mal pudo prever la conducta reprochable del conductor del automóvil de convertirse en un obstáculo insalvable en el normal recorrido del camion.

La idea de riesgo no se identifica totalmente con la causalidad material, hay en el medio un factor objetivo de atribución: el haber creado el riesgo del cual se sigue el daño. En el caso de autos, ambos vehículos y en movimiento o no son riesgosos y mis mandantes, tal la mecánica expuesta en el presente se encuentran eximidos de responsabilidad, pues esta circunstancia corta el nexo causal del daño con el riesgo de la cosa, ya que ni el vicio ni el riesgo a sido la causa eficiente del resultado, sino que la propia culpa del actor Barros –

conductor del automóvil- ha determinado el resultado, siendo victimas sus pasajeros, incluso la lamentable victima fatal (Art. 1113, segunda párrafo del Código Civil, de aplicación al caso por la fecha del hecho).

En autos, a los fines de responsabilizar a mi mandante se da el supuesto de la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.

Es decir, en otras palabras, la causa material del menoscabo pretendido por la actora en autos, se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusiva o concurrente: el hecho de la propia conducta de Barros.

En la referencia que la ley hace a la culpa del tercero (arts. 1.111, 1113 y cc. Código Civil) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho del tercero puede ser causa exclusiva del daño.

En síntesis, el hecho exclusivo de Barros, provoca la plena eximición de responsabilidad civil, por parte de mis mandantes, toda vez que la propia conducta de aquel se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos.

El reclamo del actor carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación a lo normado por el art. 1067 C.C. que indica "no obra acto ilícito, si no hubiese daño causado" respecto a mis mandantes.

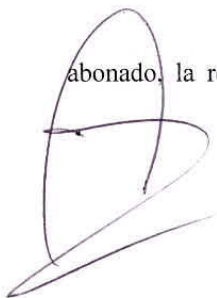
NEGADA LA CULPABILIDAD VA DE SUYO QUE NIEGO LA RESPONSABILIDAD de mi mandante.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE reclamado:

Son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso que las actoras tuvieron o tiene que asumir. Son gastos realizados efectivamente y conectados causalmente con el hecho dañoso. Estos daños existen en la medida en que se pueden acreditar a través de los comprobantes de gastos reales con recibos expedidos y no con meros presupuestos. Téngase presente más que una indemnización, es un reintegro de gastos.

LA APRECIACION DEBE FORMULARSE EN CONCRETO conforme el gasto realizado. Los gastos realizados deben ser ciertos, y procederá los montos peticionados de \$ 20.000.-, si se acreditan debidamente.

En el caso de autos destaco la ausencia de prueba de lo abonado, la relación de fatalidad y causalidad entre el siniestro y el resultado



respecto a mis mandantes. La prueba es a cargo de la actora, conforme surge del art. 1067 Código Civil y art. 302 Procesal, Ley 6176).

Si se podrá presumir algunos gastos necesarios y que hacen al sentido comun. Pero no por el monto reclamado, amen que el actor fue atendido en Hospitales Públicos con atención gratuita de público conocimiento. Y bien sabemos que dichos Hospitales ejercen el derecho de recuperacion de lo gastado o aportado a mi mandante, como aseguradora

Téngase presente que expresa el actor ser "empleado en Defensa Civil" y a pesar que no indica correctamente ni lo acredita de modo alguno, y como tal debía gozar al momento y después del hecho de Obra Social y licencias medicas pagadas.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE – PERDIDA DE CHANCE ECONOMICA:

Si bien el actor es confuso en su reclamo digo: Se tratan de dos rubros o conceptos con naturaleza jurídica distintos. El objeto de este reclamo no consiste en el valor económico mismo ni los ingresos económicos que eventual habrían percibido a lo largo de su vida, sino por el contrario la incidencia o consecuencia futura que acarrea sobre sus patrimonios. En consecuencia, es lo que se dejo de percibir a consecuencia del hecho y por no encontrarse acreditado y tal como lo manifiesta la actora, niego sean procedentes los extremos fácticos consignados y que corresponda a mis mandantes abonar la suma reclamada de \$726.440.- ni ninguna otra suma por estos conceptos.

La actora se refiere sin acreditación alguna las ganancias que hubiere obtenido. La perdida de chance habla de posibilidad, por lo que no se esta hablando de un daño cierto o real y al respecto de la incapacidad del 20% hay que probarla y ver su incidencia en lo laboral, por lo que pido sea debidamente justipreciable por V.S., si asi correspondiere, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

En consecuencia, por no encontrarse acreditado y tal como lo manifiesta el actor, niego sean procedentes los extremos fácticos consignados y que corresponda a mi mandante abonar suma alguna por este concepto. Impugno los parámetros y cálculos usados al cuantificar este reclamo

RESPECTO AL DAÑO MORAL

La doctrina científica es pacifica al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por el afectado, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. si -asi correspondiera- condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la participación y autoría que tuvo el actor en el hecho, la circunstancias de viajar seis pasajeros en el automóvil asumiendo sus propios riesgos, el hecho de haber conducido imprudente, y las condiciones social, familiar, económica de las mismas; lesiones sufridas; ocupación, etc.. De ninguna manera debe progresar la

suma reclamada \$ 200.000.- por este concepto de daño moral, si se resolviera el progreso de la demanda.

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria, a fin de resarcir no de sancionar.

En nuestro concepto, para apreciar la procedencia de la reparación del daño moral, debe partirse de algunas ideas rectoras como las expresadas precedentemente, apreciando de las circunstancias y condiciones de la víctima al fijarlo, a fin de no convalidar reclamos desproporcionados y no incurrir en enriquecimiento ilícito, amen de valorar la conducta de los participantes en el hecho.

VI.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS:

En el presente juicio, mi parte solicita a V.S. –en base a lo expuesto precedentemente con respecto a los rubros indemnizatorios- se investigue la posible **plus petitio inexcusable**, sancionando a los autores en base a las disposiciones legales vigentes.-

Para el supuesto de rechazo de la presente demanda deberá tenerse presente que la contraparte actuó con el beneficio de litigar sin gastos y que al amparo del referido beneficio reclama un monto excesivo, desmesurado y arbitrario por lo que será necesario –a los efectos de la regulación de honorarios- apartarse de los montos reclamados y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar. En este sentido la Jurisprudencia se ha pronunciado: “.....: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito(conf. doctrina de la causa M.98 XXVI"Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995)....." C.S.J.T. Sent. 296 del 08-05-97, en autos: “Tejerian Benito y Otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y Otro S/ Daños y Perjuicios.-

Para el hipotético supuesto de acogimiento de la demanda se tenga presente lo dispuesto por el Art. 505 del Código Civil, que dispone: “*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las*

regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas." (párrafo agregado por ley 24.432).- Aplicado por la SCJBA, en autos Zucolli Marcela A. C/ SUM S.A. S/ Daños y Perjuicios".-

VI.- PETITORIO:

Por lo expuesto, pido:

- 1) Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y constituido domicilio legal.
- 2) Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma por mis mandantes y se Cite en Garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.
- 3) Se haga lugar a la acumulación de las acciones solicitadas previo trámites de ley.
- 4) Se tenga por formulada la OPOSICION de agregación de cualquier prueba instrumental por parte de la actora, aun por vía de cualquier medio probatorio (art. 279 Procesal, Ley 6176).
- 5) Se tenga presente la prueba documental acompañada y por ofrecida la que se encuentra en poder de terceros, solicitando se oficie a los efectos de su remisión en la etapa procesal oportuna.
- 6) Oportunamente, y por lo expuesto, se haga lugar a la prescripción deducida y se rechace la demanda con costas.

~~SERA JUSTICIA~~

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170

Lo. 01 - Fo. 05

LU, 14 NOV 2016 12:18

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Adj. copias simples en 09 fs; 01 juego de copias para traslado con 03 fs. original de poder gral. para juicio en 01 fs. Tom. de Justicia, bono ley 6023 y Boleta ley 6029.

Dr. Cristian A. Calderon Valdez
PROCESAL
CIV. y COM. TERN 1B. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº: 845/14.-**

Concepción, 6 de diciembre de 2016.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD, como apoderada de "ASKA CAYO, JOAQUIN Y ASKA CAYO, MARIA LAURA", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°352, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023 y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.-

De la Prescripción planteada: Traslado a la parte actora por el término de cinco de días.- PERSONAL.-

De la documentación presentada y agregada a autos: Traslado al actor por el término de cinco días.-

De la Acumulación de Procesos deducida: Traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.-

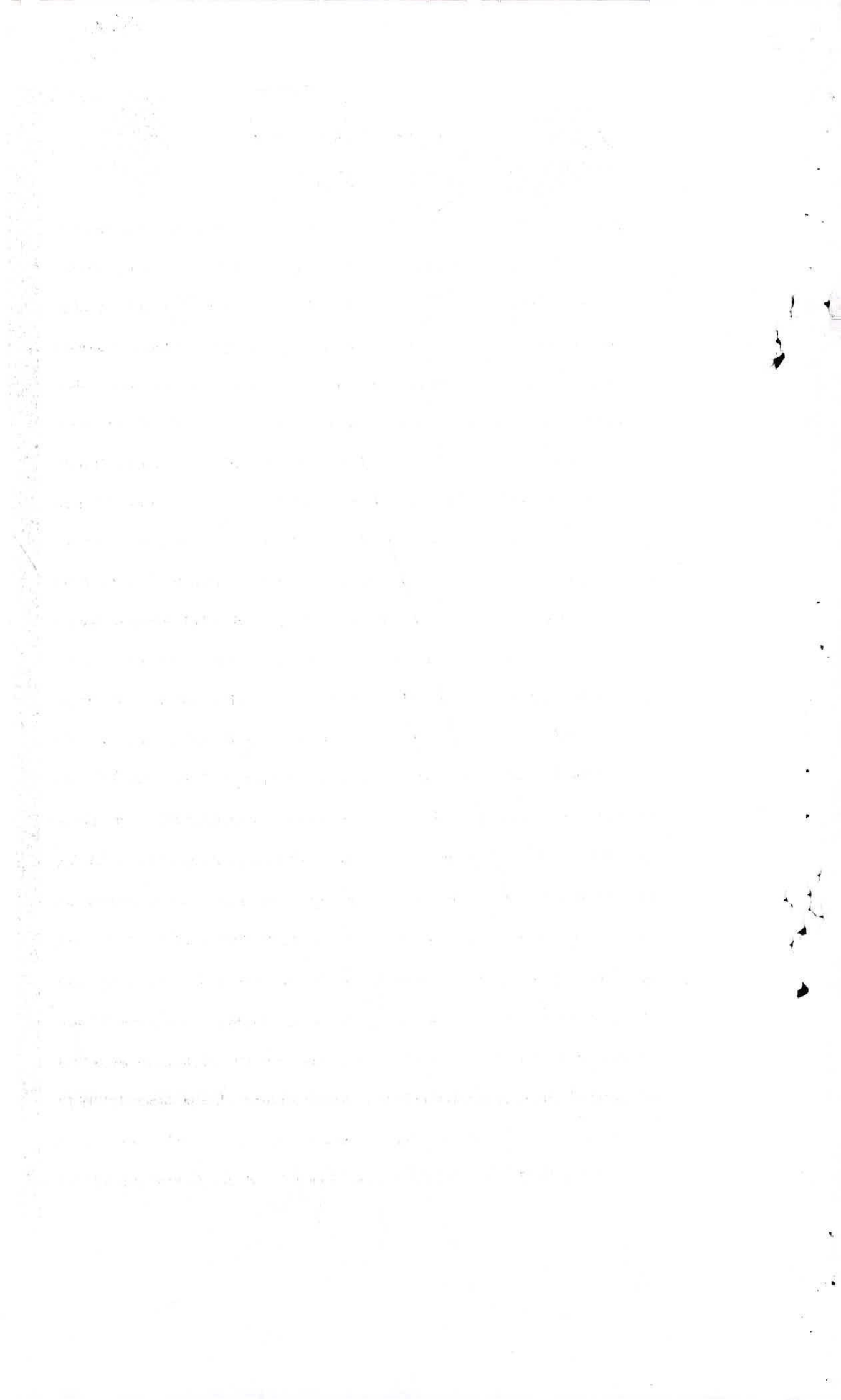
Hágase conocer el planteamiento de Acumulación al Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación: A sus efectos librese oficio.- (Art. 177 Procesal).-

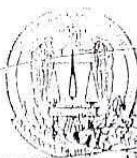
Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).-

INTIMESE a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- PERSONAL.-JOY

D.a. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





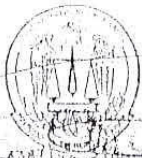
ACTUACION NOTARIAL

BAA0264675



PRIMERA COPIA. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO. En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a veintiuno de diciembre de dos mil uno, ante mí: Atilio J. Dietz, Notario Titular del Registro 474, del Distrito La Plata, COMPRECE: don Leopoldo Eduardo MENDY, argentino, casado, abogado, Matricula Individual 158.650, vecino de La Plata, hábil, mayor de edad, de mi conocimiento, doy fe, y dice: Que, reservándose la facultad de continuar actuando como apoderado, SUSTITUYE a favor de los doctores Walter Osvaldo SILVA, Silvia Adriana FAIAD, Oscar Alberto DOSSO, Marcelo Alejandro DOSSO, José Alberto VITURRO FLORES, Carlos Alejandro Daniel GRILLO y/o Julio Alejandro GORDILLO, quiénes actuarán en forma conjunta, alternada o indistintamente, el mandato que declara vigente y transcrito, dice: "CIENTO NOVENTA Y CUATRO. En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante mí: Atilio J. Dietz, Notario Adscripto del Registro 474 del Distrito Notarial La Plata, comparecen: don Oscar SARRIENZ, argentino, casado, titular de la Libreta de Enrolamiento Número 4.835.683, domiciliado en calle Dorrego número 802, de Temperley, y don José RODRIGUEZ, argentino, casado, titular de la Libreta de Enrolamiento: Número 4.828.821, domiciliado en calle General Pirán número 150, de Tapiales, ambos comparecientes personas hábiles, mayores de edad, de paso por esta ciudad, de mi conocimiento doy fe. Y los comparecientes concurren en nombre y representación de SÉGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, domiciliada en Avenida 7 número 755, de La Plata, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, acreditando su personería con: Estatuto agregado al folio 22, protocolo del año 1979, Acta Número 100, del 28 de octubre de 1994 pasada al folio 529, agregada al folio 743, protocolo del año 1994, Acta Número 401 del 27 de octubre de 1995, pasada al folio 535, ambas del Libro 2 de Asambleas, acta Número 2317 de fecha 27 de octubre de 1995, pasada al folio 199 del Libro de Reuniones del Con-

sejo de Administración número 25, y Acta número 2352 pasada al folio 343 del Libro 25 del
Consejo de Administración que en copia de su parte pertinente agrego a la presente. Y en el
carácter invocado y justificado los comparecientes, dicen: Que confieren PODER GE-
NERAL PARA PARTICIPAR EN MEDIACIONES Y EN ASUNTOS JUDICIALES Y
ADMINISTRATIVOS, a favor de los doctores: Osvaldo Rubén CABREROS, Clemar
Humberto BARABOGLIA, Leopoldo Eduardo MENDY, Santos Alberto CORICA, Mirta
Liliana DESTEFANO, Andrea Valentina RUBELLIN, Simón RUBELLIN, Ricardo Alberto
SAGARDOY, Andrea Cecilia GIMENEZ, Carlos Alberto TAGLIAFERRI, Gustavo
Marcelo BENEITEZ, Humberto Agustín ETCHEGARAY, Roberto Gerardo AGUIRRE,
Tomás Francisco LOBATO, Raúl Eugenio TEJERIZO, Bentriz María MIRAZON, Patricia
Ester COPPOLA, Daniel Alberto OCHOA, Arnaldo José MARTINELLI, Juan Mario
TORRENS, Carlos Alberto BORRELLI, Luis A. CARELLO, Carlos Gabriel CORBELLA,
César Alberto GUTIERREZ URQUIZA, Horacio Rafael CUTO, Pedro Alberto CARBO,
Roberto STEFMAN, Roberto Afilio CHARL, Jorge GINIGER, Juan Martín BRAVO,
Fernanda Alegre HERNANDO, Jorge Arturo GOMEZ, Norberto Abel NIGLIA, José
Emilio DIAZ, Enrique Eduardo CHARLIN, Marcelo Daniel NIETO, Ricardo Norberto
CARRETINO, Nicolás Pedro Tomás BOCHIDES, Enrique H. MARTINEZ PAZ, Cristian
Ignacio MENDY, Guillermina MOLTENI, Paula Alejandra Aguirre, Mariela Elizabeth
LONGHI, María Guillermina GARCIA, María Laura DI GIANO, María Carolina GARCIA
DASSEVILLE, Mariana Claudia DRUETTA, Leandro MONZANI, Carlos Abel YAPUR,
Héctor Raúl LIMA, Luis María DEDOMENICI, Raúl F. PONTIGGIA, Jorge E. L.
GALEANO, Silvina COHEN ARAZI, Roberto Carlos LUBNICKI, Fernando Marcelo MA-
MONE, Carlos Guillermo RODRIGUEZ, Luis Fabián ANGELICI, Norma Viviana
PEÑOÑORI, Amilcar Apibal RUBELLIN, María Alicia URQUET y/o Sandra Lidia RA-
POSO para que actuando en forma conjunta alternada o indistintamente para que re-



ACTUACION NOTARIAL

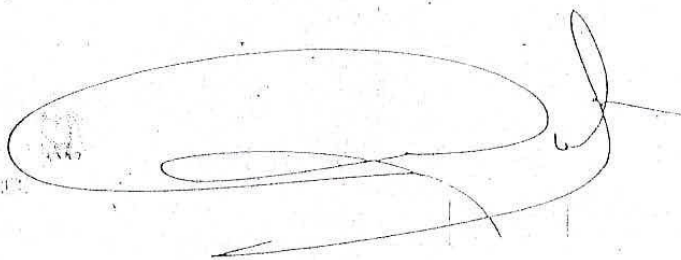
BAA02646702



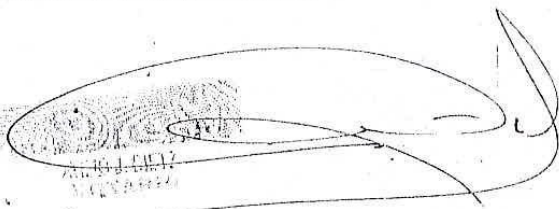
Fº

1 presenten a su mandante en todas las mediaciones y/o cualquier otra forma de conciliación
2 que sea convocada por mediadores y/o órganos jurisdiccionales y/o cualquier autoridad o
3 particular, con facultades suficientes para solicitar nuevas audiencias, proponer y acordar
4 transacciones, formas de pago y otras diligencias, participar en actuaciones administrativas,
5 especialmente en audiencias de conciliación administrativa y Juntas Médicas en la
6 Subsecretaría de Trabajo, intervenir en juicios presentes y futuros en que sea parte legítima
7 como actora o demandada, facultándolos para presentarse ante Jueces, Juzgados y Tribuna-
8 les competentes, con acciones o gestiones pertinentes, pudiendo presentar escritos, títulos o
9 documentos de toda clase, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, entablar o contestar
10 demandas de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, reconvenir, asistir a juicios verbales,
11 cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales, interpelar, nombrar administradores
12 de bienes, tasadores, letrados, peritos, rematadores, escribanos, partidores, hacer o impugnar
13 consignaciones, obligaciones, conceder esperas o quitas y acordar términos, reconocer
14 obligaciones anteriores al mandato, pedir declaratorias de quiebra o formar concursos civiles
15 o especiales a sus deudores, hacer arreglos judiciales o extrajudiciales, solicitar embargos
16 preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, hacer cargos por daños y
17 perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses, oponer o interrumpir prescripciones,
18 renunciar a prescripciones adquiridas, poner o absolver posiciones y producir todo otro gé-
19 nero de pruebas e informaciones, interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o
20 reseñir transacciones, prestar o deferir juramentos, practicar fianzas, cauciones, arraigos y
21 demás garantías, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones,
22 rectificar, ratificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos, percibir sumas de dinero y
23 dar recibo y carta de pago, hacer todo otro trámite necesario para este mandato y
24 especialmente para que constituyan la otorgante en parte civil damnificada y tome
25 intervención en toda causa criminal donde los terceros se constituyan en parte civil dam-

nificada por los daños causados por siniestros asegurados, con facultades expresas para intervenir como tercero coadyuvante en las constituciones de parte civil damnificada y asistir a juicios orales y realizar cuanto más actos y gestiones sean menester para el mejor desempeño del presente mandato que les confiere con todas las facultades de ley. Leo a los comparecientes que se ratifican de su contenido firmando ante mí, doy fe. Están sus firmas. Ante mí: Atilio J. DIETZ. "Está mi sello". Lo relacionado y transcrito es fiel a su original que pasó ante mí en este mismo Registro al folio 373, protocolo de 1996, al que me remito. Leo al compareciente, quien se ratifica y la otorga y firma por ante mí, doy fe. Está su firma. Ante mí: Esta mi firma y sello. CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, ATILIO J. DIETZ, Notario Titular del Registro 474 del Distrito Notarial La Plata, al folio 462, protocolo del año 2001, doy fe. PARA los apoderados expido Primera Copia en dos sellos de actuación notarial números correlativos del BAA02646701 a BAA02646702, que firmo y sello en La Plata, a diecisiete de enero de dos mil dos.



CONSTE que la atestación correspondiente a la adjunta fotocopia se efectuó en sello de actuación Nro. EAA01667617. La Plata 17 de enero de 2002.





EAA01667617



Fº

1 CERTIFICO que el documento adjunto que consta de (2) dos
2 fojas que llevan mi sello y firma, es copia fiel de su original, que tengo a la vista
3 doy fe.- Registro número 474 del Distrito de La Plata
4 Lugar y fecha: La Plata diecisiete de enero
5 de dos mil dos.

6

7

8

9

10

11

12

[Handwritten signature]

LA PLATA 22 ENE 2002

NOT. DIEGO MARTIN PIMENEZ
DELEGACION LA PLATA



FAA01148843



LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley
Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario

D. DIETZ ATILIO JOSE-----

obrantes en el Documento N°

EAA01667617-----

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del
documento.

LA PLATA, 22

de

enero

de 2002

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17
No. 170 - L9 01 - FO 05

DR. DIEGO MARTIN PIAZZOLA
DELEGACION LA PLATA



158
BANCO DEL TUCUMAN S.A.
NÁSIF ESTEFANO

(4146) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsa

INGRESOS BRUTOS: 30-51794820-5

TASA DE JUST. CIRO J. CONCEPCION

CAJERO: JANIN MARIA CULIBRE

CAJA: 249 FECHA: 24/11/16 Hora: 12:15:20

Nro de Control Caja: 59638913

Importe cobrado.....:

\$ 34,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

. BARRIOS ERIC EXEQUIEL C/ ASKA

Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C.Nom.1

Expte. Nro/Año:

. 00000000000845/14

Codigo de Fuero:

. 3

Nro. Cmpite.....:

. 19363327

* Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

DUPLICADO

SECRETARÍA Y JEFATURA CIVIL Y COMERCIAL
CAROLINA DE...
15/11

APERSONAMIENTO. CONTESTA DEMANDA (ADHESION)

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN:

IA. NOM.

JUICIO: "BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 845/14

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro, ratificando domicilio legal a los efectos del art. 15 Ley 2199, en calle Italia N° 1.397 y constituido en casillero de notificaciones nro. 352, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme consta en copia de Escritura de Poder que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, Citada en Garantía**, con domicilio en Avenida 7 Numero 755 de La Plata. Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones personales que constan en la misma. Declaro que es copia fiel del original y que es un mandato en vigencia, firmando al pie para constancia.

En tal carácter, me apersono y solicito se me de la intervención de Ley.

II. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi instituyente paso a contestar la demanda que se le ha corrido traslado, solicitando desde ya el rechazo de las pretensiones de la parte actora, con costas.

III.- CONTESTA DEMANDA (ADHESION)

1) Mi mandante SEGUROS RIVADAVIA celebro con el asegurado ASKA CAYO JOAQUIN , un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que forman parte de la POLIZA N° 07/610092 que adjunto,, cuya COBERTURA-VALORES ASEGURADOS SUMA MAXIMA POR ACONTECIMIENTO es de \$ 3.000.000.-, de total conocimiento por el asegurado y conformidad. Téngase presente que en el marco de esta Póliza, mi mandante la aseguradora actuara y responderá en autos.

En consecuencia, mi mandante actuara en autos como citada en garantía no como demandada directa.

2) En lo que hace al fondo del asunto, en homenaje a la brevedad y en ánimo de no cansar innecesariamente la atención de V.S., mi representada se adhiere en un todo a lo ya expresado en el escrito de CONTESTACION DE DEMANDA que se presentara en este expediente en nombre de ASKA CAYO JOAQUIN, igualmente mis poderdantes, *EL 14-11-16*

Doy entonces aquí y ahora, por reproducidos los términos del precitado escrito.-

IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

1) Se tenga por apersonada a mi mandante SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. en el carácter invocado y constituido domicilio legal.

2) Téngase por adjuntada la Póliza de Seguros y por contestada la demanda en tiempo y forma. Asimismo se tenga por ofrecida la prueba en virtud de la adhesión formulada, *EN PRETENSION DEL 14-11-16*

3) Oportunamente se rechace la demanda interpuesta por la actora, en todas y cada una de sus partes, con expresa imposición de costas.-

E/C: IVALC.-

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 Fo. 05

JU. 24 NOV 2016 12:36

JUZ. CIV. COM. I NUM.

*Adjuntando + una de Justicia y 1-
Copia de Escrito - y copia de Poder Gen. P. Juicio
en 4 Fs -*

[Signature]
Dr. Cristian A. Calderon Valdez
PROSECRETARIO
V. y COM. COMUN. 18. NOM.
PRO. JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 845/14.-**

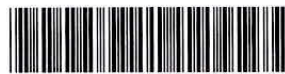
Concepción, 6 de diciembre de 2016.-

Téngase a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD, como apoderado de "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LIMITADA", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°352, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento que acompaña.-

Por adherido a la contestación de demanda de ASKA CAYO, JOAQUIN Y ASKA CAYO MARIA LAURA, en consecuencia: Téngase por contestada en término la demanda.-JOY

Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. 1a. ROM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00FXSVIELO

CEDULA N°: 3867.-
EXpte N°: 845/14.-

SR. JUEZ DE PAZ DE LULES
ACORDADA N° 102/86
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 1 de septiembre de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: ASKA CAYO, JOAQUIN Y ASKA CAYO MARIA LAURA.-

Domicilio: YERVA HUASI S/N- SAN ISIDRO DE LULES.-

PROVEIDO:

Concepción, 7 de junio de 2016.-Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original, y por cumplimentado recaudo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente Sr. BARROS DARIO EXEQUIEL por apersonado, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones N° 87 y désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023 y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Agréguese y téngase presente la Resolución de Beneficio para mediar sin Gastos obtenido en el Centro de Mediación de éste Centro Judicial.-Teniendo presente que el art. 27 de la Ley 7844 prescribe que debe acreditarse los mismos extremos establecidos en la Ley 6.314; como así también por razones de economía procesal obligan a evitar un desgaste jurisdicción innecesario, se decreta lo siguiente: 1°.- Otorgar a favor del Actor en autos, el beneficio de litigar sin gastos en este proceso, en los términos y con los alcances señalados en la Ley 6.314 y en los arts. 261/9

Procesal.2º.- Notifíquese al Sr. Agente Fiscal.- " Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. "Concepción, 26 de agosto de 2016.-Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- CACV " Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RA.-Se adjuntan 2 juegos de copias en 7 fs c/u.-**

Proc. Manuel H. López
Secretario

Juzg. Civil y Com. Común la. Norm.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 10009 Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. TOLEDO

24/10/16 2 juegos de 7 fs c/u
10:30

A horas 09:30 del día 24 de Octubre de 2016

se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



/el domicilio indicado juntamente con dos juegos/
/de siete fejas para cada uno se procedió a dejar/
/las mismas fijadas en el portón de entrada de la/
/casa al no ser atendido ante reiterados llamados. Tal no vale.-

RA



Oficial Notificador

JOSE HERNAN TOLEDO
ENCARGADO
JUZGADO DE PAZ - LULES

En igual fecha vuelva a su origen.-



JOSE SOLANO LAZARTE
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ACOMPaña CEDULA DILIGENCIADA.-

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMANDO EN JEFE
FOLIO 17
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SR. JUEZ CIVIL y COMERCIAL COMUN Ira. Nom.-

JUICIO:- BARROS DARIO EXWQUIEL VS. ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Expediente Nro. 845/14.-

MAXDIMO E. GOMEZ, abogado por la parte actora en autos, a V.S. digo:-

Que vengo a devolver cedula nro. 3876 debidamente diligenciada, solicito se agregue y tenga presente.-

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

MAXIMO E. GOMEZ
ABOGADO
C.A.S. M.P. 283-191 Fº 08

VI, 25 NOV 2016 11:38
JUZ. CIV. COM. I NUM.

Ag: CEDULA NO 3876 -

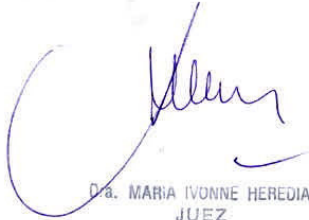
Dr. Cristian A. Calderon Valdez
PROSECRETARIO
CIV. Y COM. CAMPO 12. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPEDIENTE N°: 845/14.-**

Concepción, 6 de diciembre de 2016.-

Agréguese la cédula n°:3867 debidamente diligenciada que acompaña y
téngase presente.-Joy



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZO, CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

led.

FORMULA MANIFESTACION. CONTESTA.-

SR. JUEZ CIVIL y COMERCIAL COMUN Ira. Nom.-

CAUSA:- BARROS DARIO EXEQUIEL VS. CAYO JOAQUIN ASKA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPEDIENTE NRO. 845/I4

DARIO EXEQUIEL BARROS, actor en autos, a V.S. con todo respeto digo:-

Que en virtud a la presentación efectuada por los demandados ASKA CAYO MARIA LAURA, CAYO ASKA JOAQUIN y SEGURO BERNARDINO RIVADAIA COOP. LTDA, vengo a manifestar.-

I – con respeto a la PRESCRIPCION DE LA ACCION:-

Que rechazo el planteo de los accionados en cuanto a que la presente acción ha sido presentada estando prescripta la acción.-

Solicito a V.S. que oportunamente haga lugar al rechazo de la defensa con costa en virtud a las razones de hecho y derecho que pasó a exponer.-

Por una parte:- Que conforme se desprende de la documentación adjuntara en autos, (acta de cierre sin acuerdo de Mediación) dicha presentación ha sido temporalmente presentada, o sea antes del vencimiento de plazo de dos (2) años.-

Conviene recordar que la mediación es previa y obligatoria, ley 7.844, y que con el requerimiento de mediación se inició coetáneamente la acción civil, es por ello que el trámite de la mediación tiene I)- un numero de legajo en este caso 1283/I4 y 2) un número de expediente en este caso 845/I4.-

Reitero hasta que no finalice la mediación queda en suspenso o interrumpido el trámite del proceso principal que se inició en fecha 14 de noviembre del año 2015 hs. 9:50 y no como falsamente y maliciosamente manifiestan los actores que se inició el 12 de noviembre del año 2015.-

Desde ya me remito al acta de cierre sin acuerdo presentada en autos y al legajo que corresponde la misma, del cual surge la fecha de iniciación de la presente acción, que estuvo suspendida hasta tanto concluyera la mediación.-

Motivo por el cual se debe rechazar in limine el planteo del accionado.-

Por otra parte:- esta parte en el expediente penal ofrecido como prueba cuyas copias fueron adjuntada en autos, asumió el rol de parte querellante en la causa criminal, motivo por el cual también se encuentra suspendida la prescripción art. 3982 bis del Cod. Civil.-

Por tal motivo se solicita el rechazo de la pretensión del accionado con costas.-

2 – con respecto a la ACUMULACION DE PROCESOS:-

NO existe la triple identidad entre la presente causa y los procesos que mencionan los accionados causas: NAVARRO, ISABEL CRISTINA Y OTRO VS. CAYO JOAQUIN ASKA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS expte. 269/14.-

En el presente proceso el Sr. BARROS DARIO EXEQUIEL, tiene asumido el carácter de ACTOR.-

En el mencionado anteriormente expte 269/14, tiene el carácter de DEMANDADO.-

Lo que significa que en uno reclama un pago y en otro se le está requiriendo que pague, la esencia de los procesos es diametralmente distinta en cuanto a sus pretensiones y objetivos de pruebas y futura sentencia.-

EN SINTESIS:- LOS ACTORES Y DEMANDADOS Y LA PRETENSION Y SENTENCIA, SON DISTINTAS EN AMBAS CAUSAS.-

Por dicho motivo más razones que suplirán el elevado criterio de V.S. meritaran el rechazo con costas del pedido de acumulación pretendió por los accionados.-

JURISPRUDENCIA:- CAMARA CIVIL EN
DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala I

Sentencia: 394 Fecha: 21/08/2008

BOLOGNINI MAURO DANIEL Vs. CERASUOLO GENOVEVA AIDA
DEL VALLE S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES

LITISPENDENCIA: POR IDENTIDAD Y POR CONEXIDAD.
DISTINCION.

El estado de litispendencia ha sido caracterizado como la situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales, circunstancia que fundamenta la excepción bajo tratamiento. La misma se manifiesta bajo un doble concepto:

a) litispendencia por identidad, **cuando existe coincidencia de sus sujetos, objeto y causa**; determinando su procedencia el archivo de las actuaciones y,

b) litispendencia por conexidad, cuando aun no dándose identidad entre los tres elementos anteriormente señalados, **la sentencia que se dicte en un juicio puede producir efectos de la cosa juzgada en el otro**; caso en que mediante la excepción se procura la acumulación de las causas para el dictado de una misma sentencia (Carli, C. "La Demanda Civil" Ed. Ley, 2da. Ed., pág. 188 y sgtes.).

DRES.: RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO – COURTADE

DOCTRINA:- Refiriéndose a la litispendencia por identidad señala Carlo Carli (La demanda Civil, pag 189) que: *"...Dos demandas son idénticas cuando coinciden sus sujetos, objeto y causa (v. CHIOVENDA, Ins instituciones, t. I, p. 385 y sigtes.) y en tal supuesto mediante el impedimento procesal de litispendencia se obtiene que una de ellas desaparezca, manteniéndose la unidad de la cuestión litigiosa. Aquí la litispendencia opera obstativamente: "Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad"*

Ahora bien y con respecto a la **"litispendencia por conexidad"** señala Carlo Carli (La Demanda Civil pag 189) QUE ELLA ACONTECE CUANDO: *"...la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro". En este supuesto, la litispendencia impide que ambos procesos tramiten aislada o separadamente y constituye el medio de obtener la acumulación, sea que se sustancien conjunta o separadamente ante el mismo juez .."*

La diferencia está según este autor en que: *"...en el primer caso archiva el expediente iniciado con posterioridad, mientras que en el segundo, le remite al tribunal donde tramita el otro proceso lo cual acota una primera diferencia en sus efectos, pues en el primero impide la sustanciación simultánea, mientras que el segundo impide la sustanciación separada (v. COLOMBO, Código, t. III, p. 249)..."*

Con idénticos conceptos se expide Martínez en obra Excepciones Procesales T I dirigida por Peyrano pag 99 citando profusa jurisprudencia y donde refiriéndose específicamente a la defensa por conexidad señala: *"...La excepción de litispendencia es procedente aún en el supuesto de no concurrir las tres identidades de sujeto, objeto y causa, cuando por razones de conexidad, existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. En tal caso, la excepción actúa, no para invalidar al juicio posterior, sino como medio de obtener la acumulación de los procesos y su consiguiente decisión simultánea, lo cual es sin perjuicio de que no pueda posteriormente ordenarse la acumulación en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte. (C. 7a. CivyCom. Córdoba, 5.12.83, Eco. Com. Hipotecario y Edificador de Córdoba c/Capovilla, N., en LLC. 1984/1098.-*

3 – En cuanto **A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**:- negaciones de los hechos y derechos, relato de los hechos, los accionados sostienen una postura distinta, la cual es rechazada por esta parte y en honor a la brevedad, me remito y doy por reproducidos los términos de la demanda, lo que serán motivo de pruebas.-

4 – en cuanto a la **PLUS PETITIO**, no existe en autos, ya que el actor reclamo el monto que a su entender le corresponde, no obstante lo dejo sujeto al criterio prudencial de V.S. en lo que en más o en menos considere corresponder.-

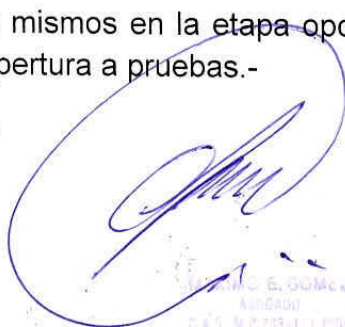
PETITORIO:- Por lo expuesto solicito:-

Se me tenga por contestado los planteos formulados por los accionados en su escrito de contestación de demanda.-

Se resuelvan los mismos en la etapa oportuna.-
Se disponga la apertura a pruebas.-

SERA JUSTICIA


3284257


JUAN E. GOMEZ
ABOGADO
C.A. 1023-1-1-108

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 845/14.-**

01.07.2017 12:32

JUZ. CIV. COM. 1 NUM.

c/copia de escrito en ofs.-

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUD. CIAL. CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 845/14.-**

Concepción, 12 de abril de 2017.

Téngase al actor por notificado tempestivamente del decreto de fecha 06/12/2016 (fs. 845/14).

A la prescripción de la Acción: Téngase presente para definitiva.

A la acumulación de procesos: Téngase presente.

A la Plus Petitio: Téngase presente.

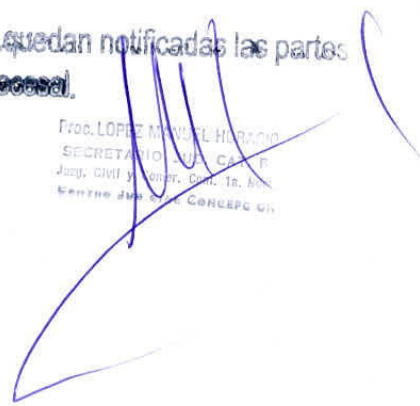
Pase en vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se pronuncie sobre la acumulación de procesos solicitada.-FZ



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En... 8/ APR. 2017... quedan notificadas las partes
conforme art. 183 Proced.

FISC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CIVIL Y
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
Centro JUD. CIVIL CONCEPCION



Compound

1
J. STR

13

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 845/14.-**

/// En fecha 24 de abril de 2017, paso los autos del rubro al **Sr. Fiscal Civil**, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 12/04/2017, en 01 cuerpo con un total de 168 fs. RJB.-

Prop. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Jug. Civil y Comerc. 1a. Inst.
Jug. Civil y Comerc. 1a. Inst. CONCEPCION

Recibido hoy

24

de

Alina

de

20

Siendo hs.

12⁰⁰

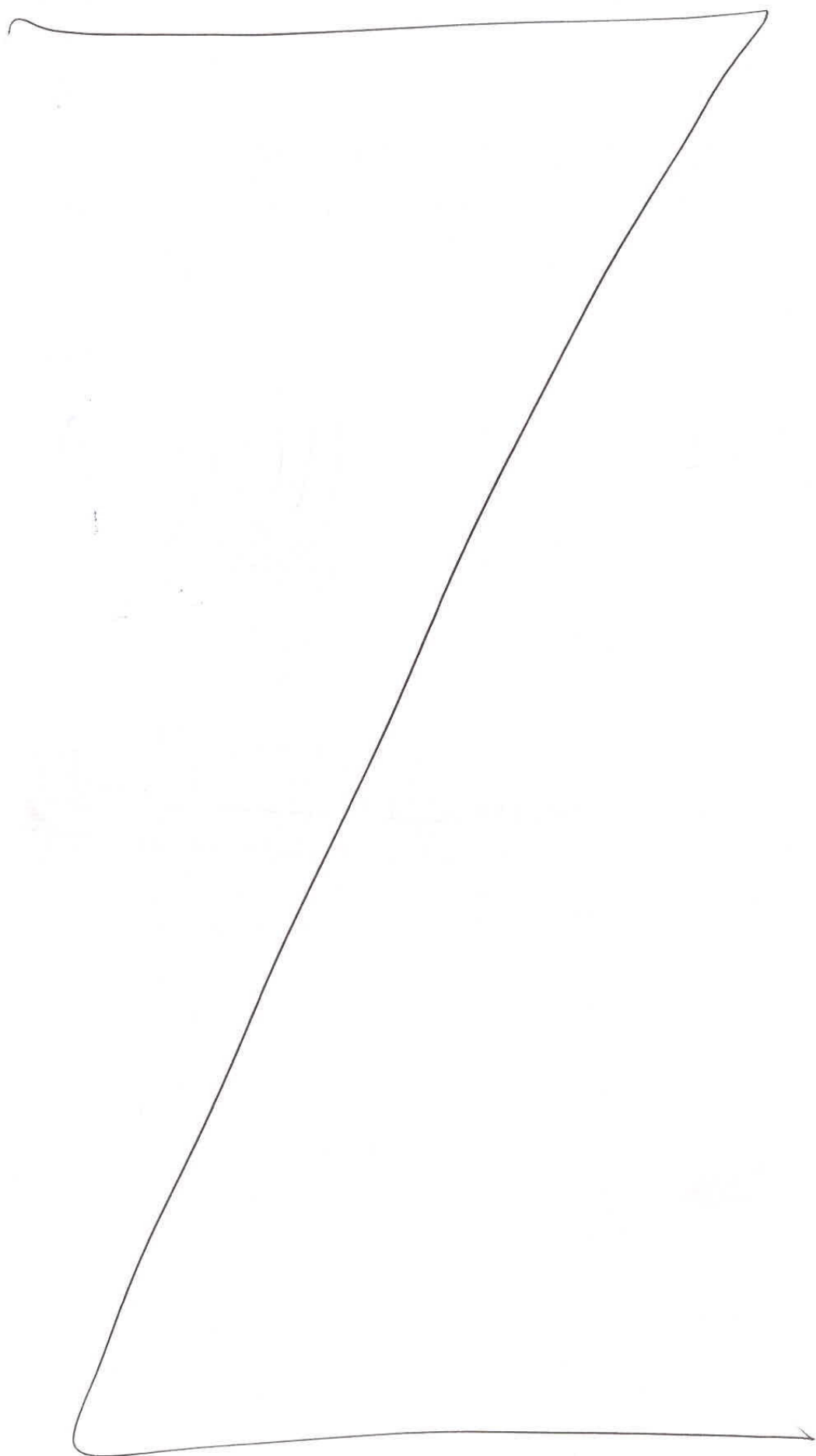
en

168

fs.,

adjuntando

17





**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPTE.:C845/14**

Sr.Juez:

Previo a dictaminar, solicito se traiga a la vista el expediente caratulado: "Navarro Isabel Cristina y otro Vs.Cayo Joaquín Aska y otros s/Daños y Perjuicios", Expte nº 269/14, mencionado a fs. 149 vta de las presentes actuaciones. FISCALIA CIVIL, Mayo de 2017.

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 8/05/17 remito las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial
Comun Ia.Nominación, con 169 fs. MGS

MARINA G. SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV COM Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 08 MAY 2017 12:18

JUZ. CIV. COM. I NUM. Recibido en 169 fs.-

Dr. Cristian A. Calderon Valdez
PROSECRETARIO
CIV. Y COM. I. COMUN. I. NUM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

170

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 845/14.-**

Concepción, 9 de mayo de 2017.-

Por recepcionado los presentes autos y atento a lo solicitado por el Sr. Fiscal, líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación a fin de que por intermedio de quién corresponda, se sirva remitir los autos caratulados "Navarro Isabel Cristina y Otro c/ Cayo Joaquin Aska y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. n°. 269/14.- RH


Dra. MARIA VONNE HEREDIA
JL 2
JUEZ CIVIL Y COM. 2ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11



00NCSNMNLY

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Calle: España N° 1450- Concepción-Tucumán**

HABILITADO PARA ACTUAR

OFICIO N°: 870.-

Concepción, 16 de mayo de 2017.-

A S.S.

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. EDAURDO DIP TÁRTALO

S _____ // _____ D.-

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE. N°: 845/14.-**

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado CIVIL Y COMERCIAL COMUN de la PRIMERA NOMINACION del Centro Judicial de Concepción, secretaría a cargo del Proc. Manuel Horacio Lopez, se ha dispuesto librar a S.S., el presente oficio, a fin de que por intermedio de quien corresponda se digna remitir a éste Juzgado y Secretaría, los autos caratulados **"Navarro Isabel Cristina y Otro c/ Cayo Joaquin Aska y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. n°. 269/14".-**

DIOS GUARDE A S.S.- RH.-

Dr. Cristian A. Calderón Valdez
Prosecretario
Juzg. Civil y Com. Común 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

ML 17 MAY 2017 11:38

JUZ. CIV. COM. I NOM.



1/5/5



11

11

11

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Rentado y gastos Fiscales



00NCSNMNLY

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Calle: España N° 1450- Concepción-Tucumán**

HABILITADO PARA ACTUAR

OFICIO N°: 870.-

Concepción, 16 de mayo de 2017.-

A S.S.

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. EDAURDO DIP TÁRTALO
S _____ // _____ D.-

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE. N°: 845/14.-**

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado CIVIL Y COMERCIAL COMUN de la PRIMERA NOMINACION del Centro Judicial de Concepción, secretaría a cargo del Proc. Manuel Horacio Lopez, se ha dispuesto librar a S.S., el presente oficio, a fin de que por intermedio de quien corresponda se digne remitir a éste Juzgado y Secretaría, los autos caratulados **"Navarro Isabel Cristina y Otro c/ Cayo Joaquin Aska y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. n° 269/14".-**

DIOS GUARDE A S.S.- RH.-


D. MARIA VONNE HEREDIA
JL - 2
JUEZ EN LO CIVIL Y COM. COM. 1ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Cristian A. Calderón Valdez
Prosecretario
Juzg. Civil y Com. Común 1ª. Nom.
Centro Judicial Concepción

ML 17 MAY 2017 11:38

JUZ. CIV. COM. 1ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
7789



1919

The first of the year was a very dry one, and the crops were much affected by the drought. The weather was very hot and the ground was very dry.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much affected by the rain. The weather was very cold and the ground was very wet.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much affected by the drought. The weather was very hot and the ground was very dry.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: REF OFICIO Nº 870 JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ASKA
CAYO JOAQUIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE Nº: 845/14 S/
ESCRITO SUELTO EXPTE 03/1

Sr. Juez:

Informo a S.S que los autos solicitados se encuentran remitidos al Sr.
Fiscal Civil desde fecha 10/05/2017, por lo que no es posible su remisión Es cuanto
puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 23 de mayo de 2017 y presento
a Despacho.-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 23 de mayo de 2017

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.

Devuélvase la presente rogatoria con lo informado al Juzgado Civil y Comercial
Común de la 1º Nominación, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y
remisión-PTA

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

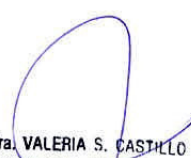
Comp
Atom

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUICIO:REF OFICIO Nº 870 JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL
C/ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE Nº: 845/14
S/ ESCRITO SUELTO EXPTE 03/1

Sr. Juez:

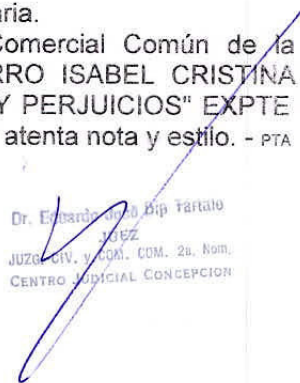
Informo a S.S. que los autos solicitados que se encontraban remitidos al Sr. Fiscal Civil desde día 10/05/2017 fueron devueltos el día 29/05/2017. Es cuanto puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 30 de mayo de 2017 y presento a Despacho.-


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO, CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Pit

Concepción, 30 de mayo de 2017

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.

Atento a lo solicitado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, remítanse los autos caratulados "NAVARRO ISABEL CRISTINA Y OTRO C/CAYO JOAQUIN ASKA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE Nº 269/14 en un cuerpo con 190 fs. Sirviendo la presente de atenta nota y estilo. - PTA


Dr. Eduardo Julio Bip Tartalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIA DE ASESORIA CIVIL Y COMERCIAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
135
CEP

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: REF OFICIO N° 870 JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ASKA
CAYO JOAQUIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°: 845/14

En fecha 14/06/2017 devuelvo la presente rogatoria en un total 4 fs al
Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación .

Adjuntando el presente auto caratulado "NAVARRO ISABEL CRISTINA
Y OTRO C/CAYO JOAQUIN ASKA Y OTROS" EXPTE N° 269/14 en un
cuerpo con 189 fs.- APT


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º, 1º nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8/4

JUN 15 JUN 2017 08:58
JUZ. CIV. COM. 1º NOM.

Recibido con OFE, Adjuntando
bo Auto "Navarro Isabel c/Cayo Joaquin
Exp 269/14 en un cuerpo con 189 fs.

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 845/14.-**

Concepción, 19 de junio de 2017.

Por recepcionado oficio n°. 870 debidamente diligenciado y acompañando los autos caratulados "Navarro Isabel Cristina y Otro c/ Cayo Joaquin Aska y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. n°. 269/14.

Vuelva en vista al Sr. Fiscal adjuntando los autos recepcionados, a fin de que se pronuncie sobre la acumulación de procesos solicitada.-FZ



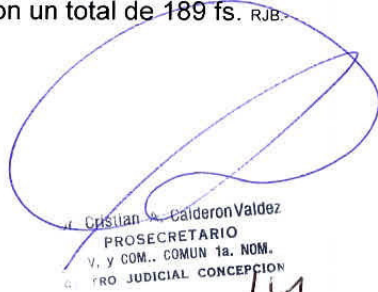
Dra. MARIA JOSE NEHL
JUEZA, CIVIL Y COM. CON. 1ª. CON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

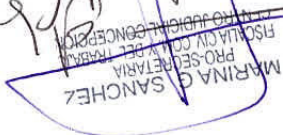
USTR
c/Expte.

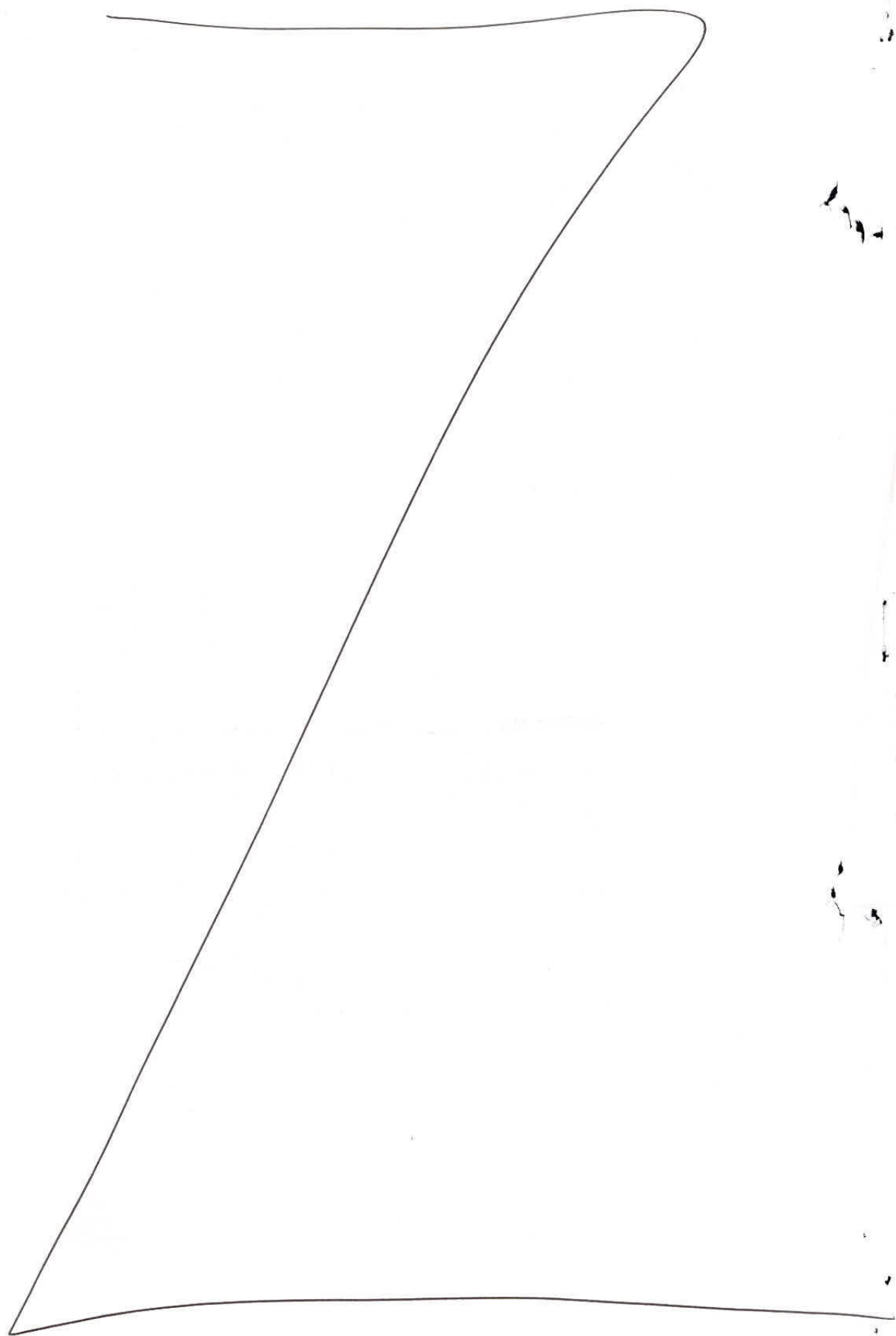
HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 845/14.-

/// En fecha 22 de junio de 2017, paso los autos del rubro al **Sr. Fiscal Civil**, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 19/06/2017, en 01 cuerpo con un total de 177 fs, adjuntando los autos caratulados: **"Navarro Isabel Cristina y Otro c/ Cayo Joaquin Aska y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. n°. 269/14"** en 01 cuerpo con un total de 189 fs. RJB.


Cristian A. Calderon Valdez
PROSECRETARIO
V. y COM. COMUN 1a. NOM.
PRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 22 de Junio de 20 17
Siendo hs. 11:30 cr. 177 fs., adjuntando Juicio:
Navarro Isabel Cristina y Otro c/
Cayo Joaquin Aska y Otros s/
Daños y Perjuicios Expte 269/14
en 189 fs.

MARINA G. SANCHEZ
PRO SECRETARIA
FISCALIA CIVIL CONCEPCION





**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPTE.:C845/14**

Sr. JUEZ:

Vienen los autos conforme Dcto. del 12/04/17, Pto.III, acumulación de procesos. Tengo a la vista los autos caratulados "NAVARRO ISABEL CRISTINA y OTRO C/CAYO JOAQUIN ASKA Y OTRO" - Expte. N°:269/14.

Examinadas las actuaciones del epígrafe advierto que el Actor Barros Dario Ezequiel inicia demanda por daños y perjuicios a fs. 119 - 125 y Vta. en contra de Joaquín Aska Cayo, Aska Cayo María Laura, CIA de Seguros Rivadavia y ello por daños y perjuicios, y en razón del siniestro de fecha 03/11/13 - vehicular. En tanto en el Expte. 269/14 a fs 107/114 y Vta. corre demanda de Ramón Tadeo Miranda resultando demandados Joaquín Aska Cayo, Aska Cayo María Laura, Barros Dario Ezequiel, CIA de Seguros Rivadavia y Aseguradora Federal Argentina, ello por daños y perjuicios y en virtud del siniestro - colisión vehicular precitado (03/11/13).

Si bien el orden de responsabilidades que se endilgan a los demandados en ambos juicios puede resultar de carácter diferentes en algunos casos y respecto de otros demandados simil, la Fiscalía estima que corresponde la Acumulación de Procesos estatuida por el Art. 174 del código de rito en razón de conexidad en la causa y pretensión, eximiéndome de tratar el tema de responsabilidad, lo dicho basta para evitar factibles sentencias contradictorias, debiendo acumularse al juicio más antiguo por manda del Art. 176, sin perjuicio que V.S. sustancie por separado ambos pleitos. FISCALIA CIVIL, 30 de junio de 2017.-

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 3 /06/2017, paso el presente juicio al Juzgado Civil y

Comercial Común de la II° Nom. en un cuerpo con 178 fs.,
adjuntando el juicio, "Navarro Isabel Cristina y Otro c/Cayo Joaquín
Aska y Otros s/Daños y Perjuicios" - Expte. N°:c269/14, en un
cuerpo con 189 fs.- JEG

MARINA G. SANCHEZ
PROFESORA
FISCALIA DE TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11-03 JUL 2017 12:19

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Recibido en 178 Fs. - Adjuntando los Autos "Navarro
Isabel Cristina c/Cayo Joaquín Aska s/Daños Exf 269/14
en (1) cuerpo con 189 Fs.

Dr. CRISTIAN A. GABERON-WALBEZ
SECRETARIO
CIV. y COM. COMUN 1° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 845/14.-**

Concepción, 4 de julio de 2017.-

Por emitido dictamen Fiscal.

Vengan los presentes autos a despacho para resolver la acumulación
solicitada. PERSONAL.- FIR.-


D.ª MARIA IVONNE HEREDIA
J. L. E. Z.
JUEZ, CIVIL y COM. COM. 1ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En Fecha 24/07/17 Se Libró Cédula No. 3306, 3307


D.ª CRISTIANA CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. y COM. COMUN 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Ced.

11

12

13

14

15

16



00ZWMDVUHM

CEDULA N°: 3306.-
EXpte N°: 845/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 24 de julio de 2017.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -
SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-
AUTOS: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
Se notifica a: BARROS, DARIO EXEQUIEL, Actor -
Domicilio: CASILLERO N° 87.-

PROVEIDO:

Concepción, 4 de julio de 2017.-Por emitido dictamen Fiscal.Vengan los
presentes autos a despacho para resolver la acumulación solicitada.
PERSONAL.- FIR.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -RA.-

Dr. Cristian A. Calderón Valdez
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RA

Secretario Jefe
Oficial Notificador





00QHEJTADP

CEDULA N°: 3307.-
EXPT N°: 845/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 24 de julio de 2017.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-
AUTOS: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
Se notifica al Dr.: SILVIA ADRIANA FAIAD APODERADA DE ASKA CAYO
JOAQUIN, ASKA CAYO MARIA LAURA Y DE SEGUROS RIVADAVIA.-
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 352.-

PROVEIDO:

Concepción, 4 de julio de 2017.-Por emitido dictamen Fiscal.Vengan los
presentes autos a despacho para resolver la acumulación solicitada.
PERSONAL.- FIR.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -RA.-

Dr. Cristian A. Calderón Valdez
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RA

Oficial Notificador



En fecha 03/08/17 paso a Resolver.

10/08.

Acumulacion

DR. CRISTIANA A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. y COM. COMÚN 1º MOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº: 845/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1º Nom.	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
SENTENCIA Nº 329	AÑO 2017

CONCEPCIÓN, 10 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de acumulación de procesos planteado a fs. 149 vta. en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1-Que a fs. 149 se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad, como apoderada de Aska Cayo María Laura y Cayo Aska Joaquín, y a fs. 149 vta solicita acumulación de procesos en razón de que existe además del de autos, otro juicio contra los mismos demandados y citada en garantía Seguros Rivadavia e idéntica causa jurídica (mismo accidente de transito), caratulado "Navarro Isabel Cristina y otro c/ Cayo Joaquín Aska y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 269/14, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación; por lo que solicita se proceda a la acumulación de este juicio del rubro (iniciada la demanda 12-11-2015) al denunciado (iniciado el 22-09-15) de conformidad a lo previsto en el art. 175 y s.s. Procesal. Indica como fundamento de su pedido además de las razones expuestas, el principio de prevención, que se da cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro. Asimismo, indica que el juicio mencionado precedentemente se encuentra en igual estado que el presente.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita su rechazo con costas. Expresa que no existe la triple identidad entre la presente causa y el proceso que menciona la letrada Silvia Faiad. Que en el presente proceso el Sr. Barros Darío Exequiel, tiene asumido el carácter de actor y en el juicio radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la Ila Nom tiene el carácter de demandado.

Emitido dictamen fiscal, a fs. 179 fueron llamados autos a despacho para resolver.

2-Así planteada la cuestión corresponde determinar si en autos resulta procedente el pedido de acumulación de procesos solicitada.

Cabe destacar que "la acumulación de procesos se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de producir el pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia en cualquiera de ellos" (cfr. Palacio, Lino: "Tratado de Derecho Procesal" T.I., Nº 04).

En el caso de autos la apoderada de los demandados solicita la acumulación del presente proceso con los autos caratulados "Navarro Isabel Cristina y otro c/ Cayo Joaquín Aska y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 269/14, que

tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, que en este acto tengo a la vista.

Analizadas las constancias obrantes en autos y en el proceso con el que se solicita la acumulación, surge en efecto, que los juicios tienen idéntica causa, toda vez que se reclaman daños y perjuicios derivados de un mismo evento: accidente de tránsito ocurrido el 03/11/2013, de manera que el fundamento de la acumulación petitionada estaría dado en la existencia de la misma relación jurídica, supuesto que surge acreditado de las demandas y contestaciones efectuadas.

No obstante que en los autos radicados en el Juzgado Civil y Comercial de la Ila Nominación el actor en autos resulta ser uno de los demandados, la conexidad procede al tener las pretensiones deducidas en comun al menos uno de los elementos de identificación que en el presente sería la causa pretendida.

Frente a ello se puede concluir que se dan en la especie los requisitos previstos por el art. 174 inc 2° Procesal (conforme textos consolidados de acuerdo a la Ley 8.240 Digesto Jurídico) a lo que se agrega que los procesos corresponden por razón de la materia al mismo juez, se sustancian por el mismo trámite y se encuentran tramitando en la misma etapa.

Sin embargo, los procesos cuya acumulación se solicita no se encuentran en el mismo juzgado. En efecto, el juicio "Navarro Isabel Cristina y otro c/ Cayo Joaquín Aska y otro s/ Daños y Perjuicios" se encuentra radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación y los presentes en la Primera Nominación.

Por lo tanto, y estando en presencia de dos procesos con identidad de objeto y de causa, que determinan el supuesto de competencia por conexidad sustancial, ya que la sentencia a dictarse en alguna de ambas causas puede producir los efectos de cosa juzgada en la otra, impone el desplazamiento de competencia previsto por el artículo 174, inciso 1° del CPCC (Cfr. Dres.: Gandur - Goane - Brito - Dato - Área Maidana. Corte Suprema de Justicia Corte, Sentencia: 487, Fecha: 25/06/2003 Zamorano Lucia del Valle Vs. Sistema Provincial de Salud (Si Pro.Sa.) y Otro S/Daños y Perjuicios).

Frente a ello, conforme lo reglado en el art. 176 Procesal, y entendiendo que el presente juicio se inició en fecha 28/11/2014 y el otro el 21/05/2014, corresponde acumular este último al primero, por ser más antiguo. A esos fines deberá remitirse por Secretaría los autos del título al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación a fin de proceder a su acumulación con los autos caratulados: "Navarro Isabel Cristina y otro c/ Cayo Joaquín Aska y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 269/14.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido realizado, y en consecuencia ordenar la acumulación material de los presentes autos a los autos caratulados "Navarro Isabel Cristina y otro c/ Cayo Joaquín Aska y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 269/14, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación.